

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00142, indicando que revisado el certificado de tradición, se advierte que según la anotación No. 10, existe hipoteca del porcentaje de la demandada a favor del señor Germán Rodrigo Arroyave Buitrago. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 496

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00142

DEMANDANTE: FINANFUTURO

DEMANDADO: VERÓNICA RAMÍREZ GIRALDO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y advertido que, del Certificado de Tradición, según la anotación No. 10, se desprende la existencia de una Hipoteca a favor del señor GERMÁN RODRIGO ARROYAVE BUITRAGO; es así que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 462 del C. G. P, se ordena la citación del aludido acreedor hipotecario para que haga valer su crédito sea o no exigible, ante este mismo despacho bien sea en proceso separado o dentro del presente proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal que se le hará de este proveído, la que se surtirá como lo disponen los Artículos 289 y s. s ibídem, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandante para que suministre la dirección para notificación personal del acreedor hipotecario.

Ahora bien, advertido que no se encuentra pendiente la materialización de medidas cautelares, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, realice la notificación de la demandada. Al

efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c9b1d54a2ca4bcf3ed531a0e20162603990bf51b12a57895b07d9befd5f79**

Documento generado en 06/12/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>